



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-33/2020

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:**
273/2020

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL MORENA

AUTORIDADES: CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO Y OTRA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 273/2020, A SOLICITUD DEL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTÍZ MENA.

I. MARCO JURÍDICO DE LA OPINIÓN

1. El artículo 68, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, la Ministra Instructora o el Ministro Instructor podrá solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, la opinión sobre los temas y conceptos de invalidez relacionados con la materia.

2. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien las opiniones que emita esta Sala Superior no son vinculantes, con ellas se aportan elementos adicionales para el estudio de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas.¹

II. TEMÁTICAS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

3. El artículo 71, párrafo segundo,² de la citada Ley Reglamentaria, establece que las sentencias dictadas por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Federal, deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando la Ministra o el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite opinión desde un punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe

¹ Véase la jurisprudencia 3/2002 de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, Pág. 555.

² “**Artículo 71.** [...]”

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”



hacer referencia concreta a los temas que sean materia de la impugnación.

4. En el caso, la solicitud de opinión formulada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se acompaña del escrito por el que MORENA promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 042, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el ocho de septiembre de dos mil veinte, a través del cual, entre otras leyes, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
5. En el escrito de demanda se observa que los conceptos de invalidez se relacionan con las siguientes temáticas:

Apartado	Tema	Normas controvertidas
A	Omisión de regular que la designación de los titulares de la secretaría ejecutiva, de las direcciones y de las unidades técnicas del Organismo Público Local sea mediante convocatoria pública.	Artículos 137, fracción XXV, y 140, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo
B	Invasión a la competencia del Congreso de la Unión <ul style="list-style-type: none">• Facultades de los consejos electorales en materia de capacitación electoral para los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como número y ubicación de casillas.• Requisitos de elegibilidad para el cargo de consejerías electorales.	Artículos 130, fracción II, IV, y V, 175, fracción XIV; 176, fracción IV, y 179, fracciones I inciso a), y II, incisos a), b), c), y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo
C	Organización de debates por parte del OPLE.	Artículo 137, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo

Apartado	Tema	Normas controvertidas
D	Regulación de actos y gastos de campaña de candidaturas por el principio de representación proporcional.	Artículo 276, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo
E	Ausencia de suplentes de representantes de los partidos políticos en los consejos distritales y municipales.	Artículos 170 tercer párrafo, 171 tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo
F	Exigencia de firma autógrafa en la solicitud de registro de candidaturas por la presidenta o presidente de partido.	Artículo 279 primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo
G	Restricción de expresiones ofensivas y denigrantes en propaganda electoral.	Artículos 51, fracción XVI, 103, fracciones III y XII, 116, fracciones IX y XVII, 396, fracción IV, y 397, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo

III. CONSIDERACIONES

6. La opinión sobre los conceptos de invalidez se realizará en el orden apuntado en el listado que antecede.

A. Omisión de regular que la designación de los titulares de la secretaría ejecutiva, de las direcciones y de las unidades técnicas del Organismo Público Local sea mediante convocatoria pública.

A.1. Preceptos impugnados

7. Las disposiciones que se tachan de inconstitucionales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 137. Son atribuciones del Consejo General las siguientes:

[...]

XXV. Designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones y titulares de las unidades técnicas del Instituto



Estatutal conforme a los Lineamientos que emita el Instituto Nacional;

[...]

ARTÍCULO 140. Son atribuciones de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:

[...]

IV. Proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones y de las personas titulares de las unidades técnicas en términos de la Ley General, así como las demás disposiciones normativas en la materia.

[...]

A.2. Conceptos de invalidez

8. MORENA reclama que la propuesta de ternas para el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones y de las personas titulares de las unidades técnicas, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, no se sujete a un proceso abierto de selección y evaluación de perfiles e idoneidad, a través de una convocatoria pública, lo que, desde la perspectiva del accionante, implica una omisión legislativa en competencia de ejercicio obligatorio.
9. En este sentido, la accionante argumenta que esa sería la única forma de garantizar a la ciudadanía el ejercicio del derecho humano de acceder a los cargos públicos electorales, contemplado en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1, 2, 3, 23 y 24, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
10. Por otra parte, el actor sostiene que las normas impugnadas contravienen el principio de paridad y alternancia de género, por

omisión o deficiente regulación, toda vez que no previeron que se actualizara tal principio, por cada periodo de designación de los cargos públicos electorales antes referidos, previendo su alternancia en los nombramientos, a partir de lo previsto en el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, en materia de paridad de género.

A.3. Opinión

11. Al respecto esta Sala Superior considera que las disposiciones legales cuestionadas, son conformes con la Constitución.
12. Al efecto, en primer término, debe advertirse que, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.



13. Conforme a dicho artículo, se advierte, que con excepción de las cuestiones que se fijan expresamente desde la Constitución federal, y aquellas que han quedado reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confirió a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 de la propia Constitución General de la República.
14. De tal forma, contrariamente a los planteamientos del accionante, esta Sala Superior no advierte que exista disposición constitucional o convencional alguna, que establezca la obligación por parte del legislador local, de prever o regular que el nombramiento de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones y de las unidades técnicas, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Quintana Roo, sea derivado de un procedimiento que inicie con la emisión de una convocatoria pública.
15. En tal sentido, si el legislador local determinó otorgar la facultad al Consejero Presidente de proponer una terna para el nombramiento de quien será titular de la Secretaría Ejecutiva, así como de las personas a cargo de las direcciones y de las unidades técnicas, del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo, sin tener que realizarse a través de una convocatoria con las características que plantea el accionante, ello es conforme con la Constitución federal.
16. Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del INE, en sus

artículos 24 y 25, relativos a los requisitos y procedimiento de designación de mérito, en momento alguno hace referencia a la necesidad, y mucho menos obligatoriedad de tener que acudir a realizarlos a través de la emisión de convocatorias abiertas al público en general.

17. De esta manera, al no existir una obligación de adoptar una regulación como la planteada por el accionante, en relación con los referidos nombramientos en los institutos electorales locales, la norma aprobada por el Congreso local no infringe precepto constitucional alguno.
18. Por otra parte, en cuanto al planteamiento en el sentido de que existe una vulneración al principio de paridad y alternancia de género, tal como lo sostuvo esta Sala Superior en la opinión con número de expediente SUP-OP-18/2020, respecto de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, se estima que no es dable emitir opinión al respecto.
19. Lo anterior toda vez que, los argumentos del partido político se encuentran relacionados con la omisión de legislar paridad de género en los nombramientos de titulares de cargos de carácter administrativo, en el Organismo Público Local Electoral, que no se relacionan con el derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular.³
20. Esto es así, pues los argumentos que hace valer el accionante se vinculan con el nombramiento de las personas titulares de la

³ Véase criterio de opinión SUP-OP-4/2020.



Secretaría Ejecutiva, de las direcciones y de las unidades técnicas del organismo público autónomo.

21. Por lo expuesto, esta Sala Superior estima, que los preceptos legales cuya invalidez se cuestiona no contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, la designación de los funcionarios electorales antes precisados no está sujeta a la emisión de una convocatoria pues ni la Constitución federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén tal procedimiento como obligatorio.
22. En consecuencia, esta Sala Superior concluye, conforme a lo establecido con antelación, que contrario a lo propuesto por MORENA, los artículos 137, fracción XXV, así como 140, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, son constitucionales.

B. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión

B.1. Facultades de los consejos electorales en materia de capacitación a funcionarios de mesas directivas de casilla y número y ubicación de casillas

Preceptos impugnados

23. Las disposiciones que se consideran inconstitucionales son las siguientes:

Artículo 175. En el ámbito de su competencia, los consejos distritales electorales tienen las atribuciones siguientes:

XIV. Recibir del Instituto Estatal la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o

modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes;

Artículo 176. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

...

Fracción IV. Capacitar, a la ciudadanía que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

...

Artículo 179. Las Vocalías de Organización de Capacitación de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas de los Consejos Distritales del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. La Vocalía de Organización:

a) Auxiliar en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos legales, de la propuesta de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de su Presidente;

II) La Vocalía de Capacitación:

a) Realizar en el Distrito Electoral o Municipio que corresponda, las acciones para el cumplimiento de los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que hayan sido aprobadas por el Consejo General;

b) Notificar y capacitar a la ciudadanía insaculada para ocupar los cargos de funcionarias y funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

c) Distribuir el material didáctico y los instructivos electorales aprobados por el Consejo General, a los ciudadanos insaculados para ocupar los cargos de funcionarias y funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

d) Informar durante la etapa de preparación del proceso electoral al Consejo Distrital o Municipal sobre los avances y resultados de la capacitación a la ciudadanía insaculada, y

...



B.1.2. Conceptos de invalidez

24. El partido político nacional denominado MORENA plantea que los artículos 175, fracción XIV; 176, fracción IV, y 179, fracciones I inciso a), y II, incisos a), b), c), y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo son contrarias a lo previsto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numerales 1 y 4,, así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tienen por objeto regular materias que no son de su competencia: capacitación electoral para los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como número y ubicación de casillas.
25. Al respecto, aduce que el legislador local determinó otorgar atribuciones a las Vocalías de Organización de Capacitación de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas de los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral local, en materia de determinación del número y ubicación de mesas directivas de casilla, así como en capacitación electoral de las funcionarias y funcionarios de los centros receptores del sufragio, y en la resolución de objeciones sobre esos tópicos planteadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

B.1.3. Opinión

26. Esta Sala Superior opina que las disposiciones cuestionadas son **contrarias al texto constitucional**, de conformidad con el criterio determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de planteamientos de similar

naturaleza en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas.

27. En la sentencia emitida en el medio de control constitucional de referencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
28. Al efecto, sostuvo que aun y cuando en el artículo octavo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se dispuso que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entrarán en vigor las leyes generales de partidos, procedimientos electorales y delitos electorales, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas, en los procesos electorales estatales, se entenderían delegadas a los organismos públicos locales electorales.
29. A partir de ello, estimó que operaba la delegación de la competencia del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, a los organismos públicos electorales locales, aun tratándose de elecciones extraordinarias, en razón de que, en esa disposición transitoria no se distinguió entre procesos electorales ordinarios y extraordinarios, contemplando



también la posibilidad de que dicho Instituto Nacional pueda reasumir dichas funciones por mayoría de su Consejo General.

30. Luego, expuso que, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Acuerdo INE/CGI100/2014 aprobado en lo general por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil catorce, a través del que, esa autoridad determinó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva que habían sido delegadas a los organismos públicos locales electorales.
31. En ese estado de cosas, el alto tribunal sostuvo que la delegación en favor de los organismos públicos locales electorales contenida en el artículo octavo transitorio citado, había quedado superada con la emisión del acuerdo INE/CGI100/2014 por parte del Instituto Nacional Electoral, quien es el órgano competente para llevar a cabo las funciones de capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, por lo que el legislador local no podía disponer de este tipo de competencias a favor de los órganos electorales locales, ni aun tratándose de elecciones extraordinarias.
32. Criterio que, en opinión de este órgano jurisdiccional especializado resulta aplicable al caso, en virtud de que, el partido político nacional denominado MORENA expone conceptos de invalidez relacionados con la competencia de legislar en materia de capacitación electoral, ubicación de

mesas directivas de casillas, integración e instalación, así como, de la resolución de las objeciones que, sobre esos aspectos formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

33. De ahí que, de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que los preceptos normativos combatidos son inválidos, porque en la Constitución federal se establece que al Instituto Nacional Electoral le corresponde las funciones de capacitación electoral, geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, así como, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, motivo por el cual, se opina que el Congreso local carece de facultades para legislar sobre dichas temáticas.
34. Similares consideraciones se expresaron por este órgano jurisdiccional, al emitir la opinión en la acción de inconstitucionalidad 164/2020.

B.2. Requisitos de elegibilidad de consejerías electorales.

Precepto impugnado

35. La disposición que se considera inconstitucional es la siguiente:

Artículo 130. Las Consejerías Electorales del Instituto Estatal serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento



previsto por la Ley General; percibirán una remuneración acorde con sus funciones.

Los requisitos para ser consejal electoral son los siguientes:

...

II. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente.

...

IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

...

B.2.1. Concepto de invalidez

36. El partido político promovente afirma que los requisitos para ser Consejero del organismo público local en materia electoral antes transcritos, son contrarios a lo previsto en los artículos 35, fracción VI, 41, base V, apartado C, último párrafo; 116 fracción IV, incisos b) y c), numeral 2º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que exceden el ámbito de competencia de las legislaturas locales.
37. Lo anterior, al estimar que el requisito relativo a la residencia efectiva que deben cumplir quienes aspiren a ser nombrados como consejeros electorales, constituye un requisito subsidiario a ser originario de la entidad federativa, mismo que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe de ser de cinco años, de ahí que el legislador local carezca de atribuciones para imponer requisitos diversos.

38. Además, estima que no corresponde al legislador local establecer los requisitos correspondientes a no haber sido candidato a un cargo de elección popular o dirigente partidista, porque, desde su perspectiva, el constituyente delegó esa atribución al legislador federal, a fin de contar con un sistema uniforme de designación de integrantes de los consejos generales de los organismos públicos locales en materia electoral.

B.2.2. Opinión

39. Esta Sala Superior opina que el artículo 130, fracciones II, IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se aparta de las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación de integrantes de los organismos públicos locales en materia electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación:
40. En el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en que se distribuyan las competencias entre la federación y las entidades federativas en distintas materias, entre ellas, las relativas a los organismos electorales, de conformidad con las bases señaladas en la propia Constitución.
41. A su vez, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se



establece que, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán ser conforme a los señalado en la propia Constitución federal y las leyes generales en la materia.

42. Asimismo, se señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales; además del secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
43. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el Constituyente dispuso que, en la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, en particular, de los órganos de dirección de los organismos públicos locales en materia electoral, se deben observar las bases señaladas en las normas constitucionales aplicables, y las reglas previstas en la legislación general, lo que, desde luego, incluye los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a integrar esos órganos. De ahí que, las legislaturas locales se encuentran obligadas a observar, en la emisión de las Leyes de las entidades federativas, las normas constitucionales y legales de carácter general en las que se establezcan los requisitos mencionados.
44. Sobre el particular, en artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años

anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley.

45. Ahora bien, en cumplimiento al mandato de establecer las normas relativas a los organismos electorales, el Congreso de la Unión dispuso, en el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos que consideró necesarios para garantizar la idoneidad de las personas que aspiren a integrar esos órganos.
46. En lo que al caso interesa, estableció en los incisos f), g) y h), del referido artículo 100, lo siguiente:

CAPÍTULO II
De los Requisitos de Elegibilidad
Artículo 100.

...

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;



47. Como se advierte, el legislador general, reiteró los requisitos relativos a ser originario de la entidad federativa correspondiente, sin adicionar, en ese supuesto, algún requisito complementario atinente a la residencia.
48. De igual manera, reiteró el requisito subsidiario de contar con cinco años de residencia efectiva, para el caso de que la persona interesada no sea originaria de la entidad federativa de que se trate.
49. Lo anterior quiere decir que el establecimiento de un requisito complementario atinente a la residencia por dos años, de quienes, siendo originarios de una entidad federativa, aspiren a integrar el organismo público local en materia electoral respectivo, resulta contrario a las previsiones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia.
50. En lo relativo a los requisitos de no haber sido registrados como candidato, ni haber desempeñado cargo de elección popular, o alguno de dirección nacional, estatal o municipal al interior de algún partido político, el legislador general dispuso como plazo suficiente para garantizar la imparcialidad del funcionario, entendida como presupuesto esencial de idoneidad, la barrera de temporal de cuatro años, lo que quiere decir que cualquier periodo o plazo distinto, como el de tres años señalado en las normas cuestionadas, resulta contrario a las bases y directrices señaladas por el Poder Revisor de la Constitución.
51. Lo expuesto, permite advertir a este órgano jurisdiccional que los preceptos normativos legislados por el Congreso local son